

DR 15 37

Derecho penal segundo, el delito de estafa por José María Estampa Brown, Catedrático Numerario de la Asignatura, fecha de emisión 27 de octubre. En la pasada comunicación radiofónica nos ocupábamos del delito de estafa por entender que es una de las figuras que más interés despiertan para el estudioso del derecho penal, teniendo en cuenta la diversidad de problemas que hoy ponen al descubierto este tipo de realizaciones delictivas que conocemos como delitos de fraude. Desde el punto de vista de la aparición global de la delincuencia contra la propiedad resulta incuestionable que las realizaciones fraudulentas o astutas superan actualmente a las conductas caracterizadas por el ataque violento contra la propiedad.

Hay muchos más atentados mediante el esquema del engaño, mediante la utilización fraudulenta de la astucia, que a través de realizaciones primarias o violentas por obvias razones de desarrollo ético-social. Entre los problemas que la estafa presenta, habíamos analizado en días pasados una serie de ellos con objeto de poner al descubierto los perfiles, diré, más actuales de los que corresponden al análisis de esta figura. En esa línea de entendimiento actualmente está sobre el tapete de la discusión diaria el concepto de estafa de crédito.

Les decía el pasado día que al respecto el profesor Torío había elaborado un artículo de singular interés aparecido en la colección monográfica que de una manera sistemática viene ofreciéndonos la Universidad Compostelana en materias de derecho penal. Pues bien, la estafa de crédito tiene diversas dimensiones. El concepto de estafa propia implica la posibilidad de que este delito se cometa aparentando un crédito del cual se carece.

Esta referencia concreta a la apariencia de crédito figura en el propio texto definidor, positivamente hablando, del delito de estafa. No es tan pacífica, sin embargo, la doctrina en el momento de perfilar o definir o precisar qué deba entenderse por crédito. En este momento hay un debate claro en torno a si este crédito es el crédito público como crédito perteneciente a la comunidad entera o si por el contrario se alude con tal advocación al crédito en el sentido bancario diré de la expresión para que nos entendamos.

A un concepto de crédito que en vez de tener esa dimensión pública tenga unas características o unas acepciones de carácter privado como una de las facetas que integran el patrimonio individual. Se piensa, por ejemplo, en las frecuentes estafas que peticionarios de créditos a instituciones dedicadas a este tipo de actividad concreta, a instituciones bancarias vienen realizando mediante presentaciones falsas de solvencia que determinan a las veces el que el crédito se dé mediante la póliza u operación documental elegida por la entidad prestamista en atención precisamente a esa solicitud a la que se acompaña una relación de bienes que de ser falsa constituye una falsa apariencia de crédito. O bien de aquel que habiendo obtenido un préstamo en una entidad dedicada a este tipo de contratación mercantil omite las modificaciones patrimoniales en que haya podido incidir con motivo de consecuencias desfavorables en su negocio para que el banco o entidad prestamista ignore que si bien en el

momento de concertar la póliza de crédito contaba con una posible respuesta patrimonial al incumplimiento de su obligación contaba con una garantía económica en el transcurso de la vigencia de ese contrato ese respaldo económico ha disminuido con grave peligro de incumplimiento de las obligaciones que como prestatario le incumben.

Se dice que tanto el falseamiento de la situación patrimonial en el momento de concertar estas operaciones como la omisión de la modificación negativa de la situación patrimonial del prestatario cuando tal ocurra pueden ser, con los distintos elementos que componen el delito de estafa supuestos de esta actividad delictiva a calificar o castigar conforme a las normas ordinarias que regulan este delito del cual nos estamos ocupando. Pero al lado del crédito así entendido en este momento se tiende a poner en un primer plano las actuaciones que atentan no contra ese crédito individualizado o perteneciente al patrimonio propio de determinadas entidades bancarias o de personas individuales ya que no es menester que se trate de entidades de crédito propiamente dichos sino que corresponden al Estado, que corresponden a la comunidad entera. Ustedes piensen por ejemplo en aquella persona que para conseguir una ayuda estatal en materia de estudios para conseguir una beca en definitiva falsea la presentación de sus condiciones patrimoniales y dice que realmente es una persona necesitada de recursos cuando no lo es.

Piensen ustedes en aquella persona que altera también a efectos de obtener desgravaciones fiscales con motivo de exportación de determinados productos que altera, digo, la verdadera situación patrimonial o la verdadera realidad económica de la empresa que solicita y obtiene estas desgravaciones fiscales con motivo de la exportación o de cualquier otra actividad similar. Aquí se está obteniendo un incuestionable lucro a consta del crédito entendido como institución pública perteneciente a todos. Se está consiguiendo mediante manipulaciones subrecticias el que no haya una distribución equitativa, una renta igualitaria, unos beneficios absolutamente iguales para todos en materia de crédito público quien falsea estas presentaciones de supuesta incapacidad económica para obtener becas o subvenciones o para valerse de esta serie de ventajas patrimoniales que el Estado, a través de su administración concede, está atentando al crédito entendido como institución pública.

Evidentemente, la gravedad de esta segunda manifestación del delito de estafa es mucho mayor que la gravedad del delito de estafa vinculado a la posible conculcación del crédito privado o del crédito como concepto perteneciente al patrimonio individual. Por eso se propende a que, mientras las figuras de estafa de crédito que atentan contra esta institución de carácter privado económico queden integradas en la esfera del delito clásico tradicional de estafa, estas otras modalidades que suponen un entredicho, una conculcación de la distribución individual y colectiva que de la renta entendida en su concepto amplio debe de hacerse, que suponen un ataque contra el crédito público, se ubiquen o vayan a parar a otros capítulos sistemáticamente hablando del derecho penal en los que la represión sea o se efectúe mediante sanciones más graves por cuanto que más grave es el atentado que el delincuente ha realizado. Este tipo de infracciones constitutivas de atentado al concepto de crédito entendido como crédito perteneciente a la comunidad entera suelen hoy conferirse a el capítulo de los

delitos contra el orden socioeconómico.

Así lo ha hecho parcialmente el proyecto de Código Penal de 1980 donde aparecen estafas de crédito en este segundo sentido o en esta segunda conceptualización como modalidades de delitos contra el orden socioeconómico. La discusión del proyecto de Código Penal de 1980 que sin duda ha vendrá no tardando, pondrá de manifiesto si van a permanecer estas hipótesis conflictivas o si por el contrario serán modificadas por otras.